

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00311-00
ACCIONANTE: WILLIAM BUITRAGO TORRES
ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS
GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **WILLIAM BUITRAGO TORRES**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que 05 de diciembre de 2022 radicó personalmente un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL** por medio del Administrador.

Que ese mismo día presentó la misma petición al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

Que, a la fecha, los accionados no han dado respuesta a la petición.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo y, en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta a la petición radicada el 05 de diciembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL

La representante legal del accionado, mediante memorial del 21 de abril de 2023, allegó la respuesta brindada al derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM BUITRAGO TORRES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 05 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **WILLIAM BUITRAGO TORRES** elaboró un derecho de petición dirigido a Francisco Coral en calidad de Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS**, con copia al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

1. Reconocer los errores cometidos a nivel de seguridad por la administración del conjunto residencial las galias y restituir el valor de los objetos hurtados el 11 de junio de 2022 del apartamento 202 de la unidad 2.
2. Informarme por escrito todas las acciones desarrolladas por el representante legal del conjunto las galias relacionadas con el robo del apartamento 202 de la unidad 2 desde el 13 de junio hasta el día de hoy, anexando los soportes respectivos.
3. Darme a conocer el estado de la investigación adelantada por la empresa de vigilancia, con sus correspondientes anexos.
4. Se me allegue copia de la póliza de seguros tomada por la empresa de vigilancia y si es del caso el conjunto residencial las galias.

En los hechos de la acción de tutela, el actor manifestó que radicó la petición de forma personal el 05 de diciembre de 2022, por intermedio del Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**. Sin embargo, el documento anexo tiene una firma y una fecha de recibido manuscrita “5/12/2022”, sin indicar el nombre de la persona que firmó, a fin de establecer si corresponde o no al Administrador.

En el mismo sentido, se aportó un segundo ejemplar del derecho de petición donde aparece manuscrito “Consejo de Administración” y se registra la misma firma y la misma fecha; empero, no es posible constatar que tal documento haya sido efectivamente recibido por el

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 6 a 10 del archivo pdf 001. AcciónTutela

Consejo de Administración, pues se desconoce quién es la persona que plasmó su firma y si hace parte o no de ese órgano de la copropiedad.

Al margen de ello, es de advertir que, al contestar la acción de tutela, la señora Nidya Evangelina Sánchez Prieto, en calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, nombrada a partir del 21 de febrero de 2023¹³, no desconoce que la propiedad horizontal hubiera recibido la petición; por el contrario, dice haber suministrado respuesta y, en el documento que adjunta como soporte, se indica como referencia: “*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022*”¹⁴.

En ese orden, la respuesta brindada al actor se suministró en los siguientes términos:

“Petición No. 1: El estudio del caso que llevó a cabo la compañía Seguridad Fenix de Colombia (en adelante Seguridad Fénix”), en el mes de junio de 2022, bajo el radicado CSFC-13237-22, por la PQR 1301 abierta con ocasión del presunto hurto que usted sufrió en su inmueble el día 11 de junio de 2022, da cuenta de que “no se evidencia violencia en chapas de puertas o ventanas, por lo que se presume que el ingreso fue con una llave maestra”.

De esta manera, se concluye que la posibilidad de un hurto es tan solo una hipótesis, puesto que no hubo evidencia suficiente que llevará al convencimiento del personal de Seguridad fénix que realizó la investigación para colegir que en efecto ello ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, Seguridad Fénix en el escrito que Usted mismo manifiesta ya le fue entregado, indicó que “la compañía cuenta con las pólizas de hurto y hurto calificado (no amparan pérdida de joyas y/o dinero en efectivo), las cuales podemos afectar adjuntando la siguiente documentación: soportes que demuestren la preexistencia de los bienes, denuncia y reclamación de los afectados”. Se resalta.

No obstante, no hay constancia de que Usted haya allegado los soportes documentales requeridos, tendientes a permitir el reconocimiento económico que pueda determinar la compañía de seguros.

Petición No. 2 y 3: El resultado de las acciones e investigaciones desarrolladas por Las Galias y Seguridad Fénix, le fueron puestas en su conocimiento, como usted mismo lo manifiesta, en el mes de agosto de 2022, así como la posibilidad de que allegara los soportes necesarios para un eventual reconocimiento económico de conformidad con la cobertura que brinda la póliza constituida por esta empresa.

Petición No. 4: Se adjuntan al presente escrito la fotocopia de las pólizas requeridas.

Es necesario mencionar que Las Galias cuenta con las condiciones necesarias y suficientes para resguardar a la copropiedad de la intrusión de terceras personas. De igual manera, siempre ha contado con una compañía que le presta los servicios de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades gubernamentales, así como con las pólizas que le obliga la ley a constituir.

Finalmente, quisiéramos reiterar que nuestro mayor interés es garantizar no solo la seguridad sino la armonía en la Copropiedad, lo cual nos lleva a indicarle que, en caso

¹³ Página 4 del archivo pdf 005. ContestacionConjuntoGalías

¹⁴ Páginas 2 y 3 ibidem

de considerar que cuenta con los elementos suficientes, ponga los hechos en conocimiento de las autoridades pertinentes a fin de que sean ellas las encargadas de esclarecerlos.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 20 de abril de 2023 a los correos electrónicos: williambuitragotorres@yahoo.es y williambuitragotorres@gmail.com¹⁵ los cuales coinciden con los señalados por el accionante en el acápite de notificaciones de la petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el punto **1** de la petición, el actor solicitó se reconocieran los errores cometidos por la Administración y se restituyera el valor de los objetos hurtados el 11 de junio de 2022 del apartamento 202 de la unidad 2. Al respecto, la Administradora le indicó que el Conjunto Residencial tenía las condiciones necesarias y suficientes para resguardar a la copropiedad de la intrusión de terceros y que siempre ha contado con una compañía que le presta los servicios de vigilancia y seguridad privada, y con las pólizas que por ley debe constituir.

De otro lado, le puso de presente, en primer lugar, que de acuerdo con la investigación adelantada por la compañía Seguridad Fénix de Colombia en el mes de junio de 2022, con ocasión del presunto hurto, no se evidenciaba violencia en chapas de puertas o ventanas, por lo que se presume que el ingreso fue con una llave maestra, concluyendo que la posibilidad de hurto era tan solo una hipótesis, sin evidencia de que ello -en efecto- ocurrió.

Y, en segundo lugar, le recalcó que, tal como se lo había informado la empresa de seguridad, ésta cuenta con pólizas de hurto y hurto calificado, las cuales se pueden afectar adjuntando los soportes que demuestren la preexistencia de los bienes, denuncia y reclamación de los afectados; pero, que no hay constancia de que el actor hubiera allegado

¹⁵ Página 3 del archivo pdf 006. ConstanciaNotificaciónRespuestaPetición

los documentos, a efectos de obtener el reconocimiento económico que pudiera determinar la compañía de seguros.

Sobre este particular, es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶.

El hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En los puntos **2 y 3** de la petición, el accionante solicitó se le informaran las acciones desplegadas por el representante legal del Conjunto Residencial frente al *robo* del apartamento 202 de la unidad 2, así como el estado de la investigación realizada por la empresa de vigilancia, con los anexos correspondientes.

Frente a ello, en la respuesta se le indicó al actor que el resultado de las acciones e investigaciones realizadas por el Conjunto Residencial y por Seguridad Fénix, le fueron puestas en conocimiento en agosto de 2022, oportunidad en la que también se le dio la posibilidad de que allegara los soportes necesarios para un eventual reconocimiento económico conforme la cobertura que brinda la póliza de seguro.

En el punto **4** de la petición, el accionante solicitó se le remitiera una copia de la póliza de seguro tomada por la empresa de vigilancia y, si la había, de la tomada por el Conjunto Residencial. En su respuesta, la Administradora le adjuntó una copia de la póliza No. 1004447, tomada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.** con LA PREVISORA S.A., con 8 anexos¹⁷.

Si bien no se hizo mención a la póliza adquirida por Seguridad Fénix, el Despacho considera que ello no desconoce el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que ese documento pertenece a una persona jurídica ajena y diferente de la propiedad horizontal, de modo que la Administradora cumplió con su deber dando respuesta respecto del documento que sí le compete, y accediendo a su entrega.

¹⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

¹⁷ Páginas 5 a 14 ibidem

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que la respuesta brindada por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H.** al derecho de petición presentado por el señor **WILLIAM BUITRAGO TORRES**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo, de manera clara, completa y congruente cada una de las solicitudes elevadas, y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, respecto de la vulneración que el actor le atribuye al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** por no haber dado respuesta a su petición, advierte el Despacho que, aun cuando el accionado fue debidamente notificado¹⁸ y guardó silencio, es menester ajustarse a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, según la cual, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente asunto no se observa que la petición elaborada por el accionante hubiere sido efectivamente radicada ante el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, pues lo único que se aportó fue el escrito, el cual no cuenta con ningún sello de recibido, sino con una firma que es insuficiente, y tampoco se presentó a través de correo electrónico.

En ese orden, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de la acción de tutela, que el señor **WILLIAM BUITRAGO TORRES** no radicó la petición ante el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**; y, en consecuencia, no es posible ordenar a este accionado brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se **negará** el amparo respecto del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**.

¹⁸ Archivo pdf 004. ConstanciaNotificaciónAuto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **WILLIAM BUITRAGO TORRES** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **WILLIAM BUITRAGO TORRES** en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ